REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Sentencia:	357
Radicado:	0500131100042022 00382 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	HERIBERTO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN C.C. 3.493.839 ORFA NIRA GARCÍA GIRALDO C.C. 21.778.670
Tema:	SENTENCIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO -MUTUO ACUERDO

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada de MUTUO ACUERDO por HERIBERTO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN Y ORFA NIRA GARCÍA GIRALDO a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores HERIBERTO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN Y ORFA NIRA GARCÍA GIRALDO, contrajeron matrimonio católico el 22 de octubre de 1996 en la parroquia de Santa Ana de Granada Antioquia, acto registrado en el folio 155 del Tomo único de Santa Ana en la Notaria Única del Círculo de Granada Antioquia, manifestaron que en dicha unión procrearon dos hijos, actualmente mayores de edad y la Sociedad Conyugal fue liquidada mediante escritura pública 3609 del 06 de agosto de 1999 en la Notaria Primera de Medellín.

Manifestaron que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges.
El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

*"**ACUERDO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO:***

a) ***ALIMENTOS:** cada uno atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus recursos propios, no habrá ninguna obligación de uno para con el otro, cada*

uno se compromete a su sustento personal.

b) *RESIDENCIA:* *como viene pasando hace muchos años, cada uno vivirá en residencias separadas a su elección, sin que ninguno se entrometa en la vida del otro.*

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que, una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en lo pertinente para este proceso, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia del folio 155 registro civil de matrimonio de la Notaria Única de Granada Antioquia, en el que se lee que ORFA NIRA GARCÍA GIRALDO y HERIBERTO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN, se casaron por el rito católico el 22 de octubre de 1966, lo que los legitima para impetrar la presente acción, el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges, Escritura Pública N° 3609 del 06 de agosto de 1999 correspondiente a la disolución y liquidación de la

sociedad conyugal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por MUTUO ACUERDO de las partes, del matrimonio contraído entre ORFA NIRA GARCÍA GIRALDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 21.778.670 y HERIBERTO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 3.493.839, el 22 de octubre de 1196 en la parroquia de Santa Ana de Granada Antioquia, acto registrado en el folio 155 en la Notaria Única del Círculo de Granada Antioquia.

SEGUNDO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges HERIBERTO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN Y ORFA NIRA GARCÍA GIRALDO, que se concreta en lo siguiente:

*"**ACUERDO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO:***

- ***a) ALIMENTOS:** cada uno atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus recursos propios, no habrá ninguna obligación de uno para con el otro, cada uno se compromete a su sustento personal.*
- ***b) RESIDENCIA:** como viene pasando hace muchos años, cada uno vivirá en residencias separadas a su elección, sin que ninguno se entrometa en la vida del otro.*

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el folio N.º 155 del Tomo único de Santa Ana en la Notaría Única del Círculo de Granada Antioquia, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la NOTARÍA PRIMERA DE MEDELLÍN, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; Para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

IMG

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3ce656a9f6afe0da12c500e09bfb2717ffe50944b7b2c2ce3cd6a3e0cdde4f**

Documento generado en 13/12/2022 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica